

---

---

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO  
DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

**TECO GUATEMALA HOLDINGS, LLC**

*Demandante*

c.

**LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

*Demandada*

CASO CIADI N.º ARB/10/23

---

---

**RESPUESTA DE LA DEMANDANTE A LA SOLICITUD DE MANTENIMIENTO DE  
LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO DE GUATEMALA**

---

---

**WHITE & CASE** LLP

Andrea J. Menaker

Petr Polášek

Kristen M. Young

*Abogados de la  
Demandante*

9 de enero de 2015

---

---

**RESPUESTA DE LA DEMANDANTE A LA SOLICITUD DE MANTENIMIENTO DE  
LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO DE GUATEMALA**

**ÍNDICE**

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II.</b>	<b>EL PROCEDIMIENTO REFERIDO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>III.</b>	<b>PROMESAS DE GUATEMALA DE CUMPLIMIENTO DEL LAUDO .....</b>	<b>6</b>
<b>IV.</b>	<b>COSTOS .....</b>	<b>8</b>
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>9</b>

# **RESPUESTA DE LA DEMANDANTE A LA SOLICITUD DE MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO DE GUATEMALA**

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. De conformidad con las instrucciones del Comité del 25 de noviembre de 2014 y el calendario procesal acordado por las partes y aprobado por el Comité el 4 de diciembre de 2014, TECO Guatemala Holdings, LLC (“TECO” o la “Demandante”) presenta su Respuesta a la Solicitud de Guatemala de fecha 19 de diciembre de 2014 para el Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución (“Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución”) del Laudo dictado el 19 de diciembre de 2013 (el “Laudo”) en el caso *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI N.º ARB/10/23.

2. Como se explicará más adelante, Guatemala se equivoca al sugerir que, por oponerse a la solicitud de Guatemala en su Memorial sobre la Anulación Parcial del Laudo, TECO es responsable por esta etapa del procedimiento. En realidad, esta instancia del procedimiento es producto de las solicitudes presentadas por Guatemala. De cualquier modo, en consideración de las promesas de Guatemala en su Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución en el sentido de que cumplirá con el Laudo en caso de que no se lo anule, TECO no se opone a la suspensión de la ejecución del Laudo sin la presentación de una garantía por parte de Guatemala, en caso de que el Comité considere que dicha suspensión procede dadas las circunstancias. Por lo tanto, a juicio de la Demandante, no son necesarios más escritos sobre la suspensión de la ejecución solicitada por Guatemala. Sin embargo, no existen fundamentos para que el Comité imponga a la Demandante el pago de los costos de la Demandada relacionados con su defensa de la solicitud de mantenimiento de la suspensión de la ejecución del Laudo, como se desarrollará a continuación.

## **II. EL PROCEDIMIENTO REFERIDO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN**

3. El Artículo 53(1) del Convenio del CIADI establece que “[e]l laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio” y que “[l]as partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, *salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo*

*establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio*<sup>1</sup>. De ello surge que, de no mediar una suspensión de la ejecución dispuesta de conformidad con las disposiciones del Convenio del CIADI, una vez que se hubiera dictado un laudo en virtud de dicho Convenio, la parte que resulte deudora del laudo tiene la obligación internacional e inmediatamente vinculante de cumplirlo íntegramente<sup>2</sup>. Si el laudo ordena al deudor que proceda al pago sin conferirle un período de gracia, como en este caso<sup>3</sup>, el cumplimiento del laudo implica un pago íntegro, sin demoras. La obligación de acatar y cumplir con los términos del laudo es incondicional y no depende de ningún otro paso o formalidad<sup>4</sup>.

4. En su Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución, Guatemala argumentó por primera vez que, conforme lo previsto en el Artículo 10.26.6 del RD-CAFTA, “[u]na parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que . . . hayan concluido los procedimientos de [...] anulación”<sup>5</sup>, lo cual, según Guatemala, significa que “ese es el fin de la cuestión”<sup>6</sup> y que “aquí podría concluir nuestro análisis”<sup>7</sup>. Guatemala alega además que el Artículo 10.26.6 del RD-CAFTA “complementa el Convenio y las Reglas del CIADI”<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup> Convenio del CIADI, Art. 53(1) (énfasis añadido).

<sup>2</sup> Ver CHRISTOPH SCHREUER, *THE ICSID CONVENTION: A COMMENTARY* (2d ed., Cambridge University Press, 2009) Art. 53, p. 1111, párrafo 50 (donde sostiene que “[d]e conformidad con los términos del Convenio, la obligación de cumplir con el laudo surge al momento del dictado del laudo, es decir, en la fecha en la que se remiten las copias certificadas . . . . Ello significa que las partes deben adoptar todas las medidas tendientes a darle efecto de inmediato.”) (CL-N-152); *id.*, pp. 1109-1110, párrafos 47-48 (donde se explica que durante la elaboración del Convenio del CIADI, se suscitó un extenso debate sobre el tiempo exacto en el que las partes de la diferencia deben cumplir con el laudo y los encargados de su redacción decidieron no incluir en el Convenio del CIADI un período general de gracia para el cumplimiento de un laudo).

<sup>3</sup> Ver Laudo, párrafo 780(C) (“El Tribunal Arbitral decide . . . [q]ue Guatemala deberá pagar US\$21.100.552 a Teco en concepto de daños”); *id.*, párrafo 780(F) (donde se dispone que “Guatemala deberá . . . pagar US\$ [sic] US\$7.520.695,39 a Teco en concepto de gastos y costos legales”).

<sup>4</sup> Ver Convenio del CIADI, Art. 53(1) (el cual no condiciona el requisito de cumplimiento con un laudo a ningún otro paso o formalidad). Según Guatemala, “TGH aún no ha intimado a Guatemala a pagar”. Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución del Laudo de Guatemala, párrafo 28. Sin embargo, ello no libera a Guatemala de su obligación de cumplir con el Laudo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53(1) del Convenio del CIADI.

<sup>5</sup> Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos del 5 de agosto de 2004, Capítulo Diez, Art. 10.26.6 (CL-1).

<sup>6</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución del Laudo de Guatemala, párrafo 6.

<sup>7</sup> *Id.*, párrafo 7.

<sup>8</sup> *Id.*, párrafo 8.

Al margen de que en otra oportunidad, en su pretensión de obtener la suspensión de la ejecución del Laudo, Guatemala invocó las disposiciones relevantes del Convenio del CIADI y de las Reglas de Arbitraje del CIADI<sup>9</sup> en lugar del Artículo 10.26.6 del RD-CAFTA, el argumento de Guatemala ignora el hecho de que las disposiciones del Convenio del CIADI referidas al cumplimiento de laudos son absolutas, y que el Artículo 53(1) del Convenio del CIADI vincula la suspensión de la obligación de acatar y cumplir con los términos de un laudo únicamente a una suspensión de la ejecución dictada “de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio” y no de acuerdo con las disposiciones de otros acuerdos o tratados, como el RD-CAFTA<sup>10</sup>.

5. De acuerdo con lo previsto en el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI, en el contexto de un procedimiento de anulación, la suspensión de la ejecución puede hacerse efectiva de dos maneras.

6. *En primer lugar*, el Artículo 52(5) del Convenio del CIADI dispone que “[s]i la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición”<sup>11</sup>. De acuerdo con la Regla de Arbitraje del CIADI 54(2) (segunda oración), dicha suspensión provisional “se levantará automáticamente” si cualquiera de las partes le solicita al Comité que determine si la

---

<sup>9</sup> Ver Solicitud de Anulación de Guatemala del 18 de abril de 2014, párrafo 5 (“Conforme al artículo 52(5) del Convenio y la regla 54 de las Reglas de Arbitraje, Guatemala solicita que se suspenda la ejecución del Laudo.”); *id.*, párrafo 83 (“De acuerdo al artículo 52(5) del Convenio CIADI y la regla 54 de las Reglas de Arbitraje, Guatemala solicita la suspensión provisional de la ejecución del Laudo”).

<sup>10</sup> Ver Convenio del CIADI, Art. 53(1) (que dispone que las partes de la controversia “lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, *de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio*”). (énfasis añadido); ver también *id.*, Art. 54(1) (que establece que “[t]odo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado.”); Informe de los Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, párrafo 42 (“Sin perjuicio de cualquier suspensión de la ejecución relacionada con alguno de los procedimientos antes expresados y efectuada de conformidad con las disposiciones del convenio, las partes están obligadas a acatar y cumplir el laudo; y el Artículo 54 exige a todos los Estados Contratantes que reconozcan el carácter vinculante del laudo y que hagan cumplir las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme de uno de sus tribunales locales”).

<sup>11</sup> Convenio del CIADI, Art. 52(5).

suspensión provisional debería mantenerse y el Comité omite pronunciarse en tal sentido dentro de los treinta días siguientes a la solicitud<sup>12</sup>. La Regla de Arbitraje del CIADI 54(4) le exige a la parte que solicita la suspensión de la ejecución que “especifi[que] las circunstancias que requieren la suspensión”<sup>13</sup>.

7. *En segundo lugar*, el Artículo 52(5) del Convenio del CIADI establece que “[s]i la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida” sobre la solicitud de anulación<sup>14</sup>. La Regla de Arbitraje del CIADI 54(1) dispone además que “cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que refiere la solicitud”<sup>15</sup>.

8. En cualquier caso, la solicitud de una parte de que se suspenda la ejecución “[s]e otorgará [...] sólo después de que el Tribunal o Comité le haya dado a las partes una oportunidad para que hagan presente sus observaciones”<sup>16</sup>.

9. En el caso que nos ocupa, Guatemala solicitó la suspensión provisional de la ejecución del Laudo en su Solicitud de Anulación del 18 de abril de 2014, sin señalar ni explayarse sobre las circunstancias que harían necesaria la suspensión pretendida<sup>17</sup>. En su Memorial de Anulación de fecha 17 de octubre de 2014, Guatemala afirmó erróneamente que, debido a que la Demandante hasta ese momento “no ha[bía] planteado ninguna objeción al

---

<sup>12</sup> Regla de Arbitraje del CIADI 54(2).

<sup>13</sup> Regla de Arbitraje del CIADI 54(4).

<sup>14</sup> Convenio del CIADI, Art. 52(5).

<sup>15</sup> Regla de Arbitraje del CIADI 54(1).

<sup>16</sup> Regla de Arbitraje del CIADI 54(4).

<sup>17</sup> *Ver* Solicitud de Anulación de Guatemala del 18 de abril de 2014, párrafo 5 (“Conforme al artículo 52(5) del Convenio y la regla 54 de las Reglas de Arbitraje, Guatemala solicita que se suspenda la ejecución del Laudo hasta que el Comité de anulación designado para resolver esta anulación dicte su decisión final sobre la Solicitud de Anulación (véase la Sección IV más abajo).); *ídem*, párrafo 83 (“De acuerdo al artículo 52(5) del Convenio CIADI y la regla 54 de las Reglas de Arbitraje, Guatemala solicita la suspensión provisional de la ejecución del Laudo.”); *ídem*, párrafo 84 (“[C]omo se desarrollará en la etapa procesal oportuna, existen motivos que justifican ordenar la continuación de la suspensión provisional hasta que se dicte la decisión sobre anulación. La Solicitud es legítima y no dilatoria, y la suspensión no le causa ninguna privación o daño irreparable a TGH que no pueda compensarse con el pago de interés”).

respecto [a la solicitud de suspensión de Guatemala]”, “consiente la petición de Guatemala”<sup>18</sup>. Guatemala de todos modos “reiter[ó] su solicitud de suspensión de la ejecución del Laudo hasta tanto se dicte una decisión sobre anulación”<sup>19</sup>. En su Memorial sobre la Anulación Parcial de la misma fecha, la Demandante solicitó que el Comité dispusiera que “se levante la suspensión de la ejecución del Laudo”<sup>20</sup>.

10. Por consiguiente, el procedimiento contemplado en la Regla de Arbitraje del CIADI 54(2) (segunda oración) a fin de que el Comité determinara si la suspensión provisional de la ejecución debía mantenerse se inició el día 17 de octubre de 2014 como consecuencia de la petición de Guatemala incluida en su Memorial de Anulación. Debido a que el Comité no se pronunció sobre dicha petición en el plazo de 30 días, la suspensión provisional de la ejecución se levantó automáticamente según lo previsto en la Regla de Arbitraje del CIADI 54(2) (segunda oración).

11. En este caso, en razón de que la suspensión provisional de la ejecución se levantó automáticamente de conformidad con lo establecido en la Regla de Arbitraje del CIADI 54(2), el pedido de Guatemala efectuado en su Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución se inscribe en los términos de la Regla de Arbitraje del CIADI 54(1)<sup>21</sup>. En cualquier caso, las solicitudes de Guatemala han dado lugar al requisito previsto en la Regla de Arbitraje del CIADI 54(4) de que el Comité “le d[e] a las partes una oportunidad para que hagan presente sus observaciones” antes de dictar la suspensión de la ejecución. Al tenor del Artículo 52(5) del Convenio del CIADI, en atención a las observaciones de las partes, el Comité tiene discreción para decidir si la ejecución del Laudo debe suspenderse a la luz de las circunstancias.

---

<sup>18</sup> Memorial de Anulación de Guatemala, párrafo 28.

<sup>19</sup> *Íd.*, párrafo 243; *ver también íd.*, párrafo 29 (donde se deja asentado que “Guatemala reitera en el presente su petición de suspensión”).

<sup>20</sup> Memorial de la Demandante sobre la Anulación Parcial del Laudo, § V.

<sup>21</sup> *Ver* Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución del Laudo de Guatemala, párrafo 37(a) (donde solicita al Comité que “[d]isponga el mantenimiento de la suspensión de la ejecución del Laudo hasta tanto se dicte una decisión sobre su anulación”).

### III. PROMESAS DE GUATEMALA DE CUMPLIMIENTO DEL LAUDO

12. Como ya se explicó en el Memorial de la Demandante sobre la Anulación Parcial, según un artículo periodístico que fue publicado poco después del dictado del Laudo y que incluía una entrevista al Presidente de Guatemala, Otto Pérez Molina, “[l]o lograr la revocatoria del resarcimiento que ordena el CIADI al Estado se convierte en una prioridad automática del Ejecutivo, *debido a que no se dispone de los recursos para pagar esa cantidad*”<sup>22</sup>. El artículo concluye que el Presidente brindó “[l]as declaraciones” “después de haber entregado el bono seguro en Sololá y, antes, en Quetzaltenango”<sup>23</sup>. Leído en contexto, el artículo deja la clara impresión de que el Presidente guatemalteco declaró que Guatemala carece de fondos suficientes para hacer frente al pago del Laudo<sup>24</sup>. Por ende, al contrario de lo alegado por Guatemala en el sentido de que el aporte del artículo periodístico por parte de la Demandante fue “muy engañoso”<sup>25</sup>, dicho artículo ofrece un sustento razonable para concluir que el Presidente de la República de Guatemala subrayó públicamente que, si el Laudo no se anulaba, Guatemala de todos modos omitiría el pago<sup>26</sup>.

13. Sin embargo, en su Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución del Laudo, Guatemala buscó distanciarse de la elocuente declaración del Presidente y aseguró que, si el Laudo no se anulaba, lo cumpliría. Específicamente, según Guatemala:

- “[S]encillamente no existen pruebas” que permitan concluir que Guatemala es un deudor que “no vaya a cumplir el laudo”<sup>27</sup>.
- La declaración reflejada en el artículo periodístico de que en Guatemala “no se dispone de los recursos para pagar esa cantidad”<sup>28</sup>, es decir, el monto

---

<sup>22</sup> Ver Memorial de la Demandante sobre la Anulación Parcial del Laudo, párrafo 143 (donde se cita *Prensa Libre, Estado apelará fallo millonario del Ciadi*, 22 de diciembre de 2013 (C-N-637)) (énfasis añadido).

<sup>23</sup> Ver *Prensa Libre, Estado apelará fallo millonario del Ciadi*, 22 de diciembre de 2013 (C-N-637).

<sup>24</sup> Ver *íd.*

<sup>25</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución del Laudo de Guatemala, párrafo 21.

<sup>26</sup> Ver Memorial de la Demandante sobre la Anulación Parcial del Laudo, párrafos 142-143.

<sup>27</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución del Laudo de Guatemala, párrafo 2(d).

<sup>28</sup> *Prensa Libre, Estado apelará fallo millonario del Ciadi*, 22 de diciembre de 2013 (C-N-637).



otorgado a la Demandante en el Laudo, “no es más que la opinión de un periodista de un periódico y no una afirmación del presidente”<sup>29</sup>.

- “Guatemala no tiene antecedentes de falta de cumplimiento de laudos del CIADI u otros laudos arbitrales”, “recientemente cumplió de forma voluntaria el único laudo del CIADI que se ha dictado en su contra, y reiteró su respeto por el mecanismo del CIADI”<sup>30</sup>.
- “Guatemala incorporó el Convenio del CIADI a su propio ordenamiento jurídico y, por consiguiente, el cumplimiento de un laudo del CIADI constituye una exigencia legal con arreglo a su propio derecho”<sup>31</sup>.
- No existe ninguna “prueba referente al probable incumplimiento del Laudo por parte de Guatemala”; en todo caso, “[l]a prueba es en contrario”, vale decir, que Guatemala cumplirá con el Laudo<sup>32</sup>.
- “[E]l actual gobierno de Guatemala ha ratificado públicamente su respaldo a la resolución de diferencias internacionales y al CIADI en particular”<sup>33</sup>. A modo de ejemplo, Guatemala sostiene que, antes del dictado del laudo en el arbitraje ante el CIADI del caso *Iberdrola*<sup>34</sup>, la Casa Presidencial manifestó que “el Estado de Guatemala ratifica su intención de proteger a la inversión extranjera y su compromiso de someterse a lo que legalmente establezca la sentencia dictada por el CIADI” y que el ex-Ministro de Economía de Guatemala, en alusión a los resultados de los arbitrajes de los casos *RDC* e *Iberdrola*, confirmó que Guatemala “se compromete a respetar el marco jurídico, los principios de convenios y los resultados de los laudos arbitrales”<sup>35</sup>.
- A diferencia de lo que ocurre cuando un Estado repudia sus obligaciones establecidas en el Convenio del CIADI o de cualquier otro modo pone de manifiesto su intención de no cumplir con el laudo, en este caso, no existe ningún riesgo de que se origine tal perjuicio porque “Guatemala siempre se ha mostrado respetuosa del régimen del CIADI”<sup>36</sup>.

---

<sup>29</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución del Laudo de Guatemala, párrafo 2(d).

<sup>30</sup> *Íd.* (énfasis en el original).

<sup>31</sup> *Íd.*, párrafo 19 (cita interna omitida).

<sup>32</sup> *Íd.*, párrafo 22.

<sup>33</sup> *Íd.*, párrafo 23.

<sup>34</sup> *Iberdrola Energía, S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI N.º ARB/09/5.

<sup>35</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución del Laudo de Guatemala, párrafo 23 (citas internas omitidas).

<sup>36</sup> *Íd.*, párrafo 27.

14. En consideración de las promesas de Guatemala descritas anteriormente, la Demandante no se opone a la suspensión de la ejecución del Laudo sin la presentación de una garantía por parte de Guatemala, en caso de que el Comité estime que dicha suspensión resulta procedente dadas las circunstancias<sup>37</sup>.

#### IV. COSTOS

15. Como se demostró, el procedimiento actual relativo a la suspensión de la ejecución se originó automáticamente a raíz de las solicitudes de Guatemala, y no por acción de la Demandante. Como también se demostró, la solicitud de la Demandante de que no se suspenda la ejecución del Laudo (o de que se suspenda una vez que Guatemala hubiera presentado una garantía) estuvo justificada a la luz de las circunstancias, concretamente: el artículo periodístico en el que supuestamente se transmitía la declaración del Presidente de Guatemala de que Guatemala no cumpliría con el laudo en caso de que no fuera anulado, debido a que carecía de los fondos necesarios para hacerlo. Por consiguiente, el pedido de Guatemala de que el Comité “[c]ondene a TGH a pagar la totalidad de los costos en que haya incurrido Guatemala para defender su solicitud de mantenimiento de la suspensión de la ejecución del Laudo”<sup>38</sup> es infundado y debería ser rechazado.

\* \* \*

---

<sup>37</sup> Por la misma razón, en pos de la economía procesal, la Demandante se abstiene de dar en la presente una respuesta pormenorizada a los diversos argumentos de Guatemala sobre los principios legales relacionados con la suspensión de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Convenio del CIADI. Sin embargo, ello no debe interpretarse como una aceptación de la Demandante de que los argumentos planteados por Guatemala son correctos. Por ejemplo, el argumento de Guatemala de que la exigencia a un Estado de que otorgue una garantía por la suspensión de la ejecución generaría un desequilibrio injustificado entre las partes por el hecho de que se soslayarían las disposiciones del Convenio del CIADI referidas a la inmunidad frente a la ejecución (*ver* Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución del Laudo de Guatemala, § VIII) parte de la premisa equivocada de que es aceptable que un Estado omita cumplir con su obligación prevista en el Artículo 53(1) del Convenio del CIADI de “acatar[] y cumplir[] [el laudo] en todos sus términos”, obligando al acreedor del laudo a recurrir a su ejecución.

<sup>38</sup> Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución del Laudo de Guatemala, párrafo 37(b).

## V. CONCLUSIÓN

16. Por los motivos expuestos, la Demandante respetuosamente declara lo siguiente:

(i) En consideración de las promesas de Guatemala en su Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución en el sentido de que cumplirá el Laudo en caso de que no sea anulado, la Demandante no se opone a la suspensión de la ejecución del Laudo sin la presentación de una garantía por parte de Guatemala, en caso de que el Comité estime que dicha suspensión resulta procedente dadas las circunstancias.

(ii) Por lo tanto, no será necesaria la presentación de escritos de Réplica y Dúplica sobre la suspensión de la ejecución.

(iii) Debe desestimarse la solicitud de Guatemala de que se le imponga a la Demandante el pago de los costos de Guatemala asociados a su defensa de la solicitud de mantenimiento de la suspensión de la ejecución del Laudo.

Atentamente,

[Firma]

---

Andrea J. Menaker  
Petr Polášek  
Kristen M. Young  
**WHITE & CASE** LLP  
701 Thirteenth Street, N.W.  
Washington, D.C. 20005  
U.S.A.

*Abogados de la Demandante*

9 de enero de 2015